



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1959-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 24 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N°05138000-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por **don CAYO LUCIO FLORES RODRIGUEZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N°5732-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de septiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de noviembre de 2016, **don CAYO LUCIO FLORES RODRIGUEZ**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reintegro de remuneraciones por el equivalente al V Nivel Magisterial, desde abril de 2002 hasta diciembre de 2012, en su calidad de docente nombrado del I.E.S.T.P "Víctor Raúl Haya de la Torre"- Moche;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°781-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de febrero de 2017, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su artículo Primero, resuelve DENEGAR el petitorio interpuesto por **don CAYO LUCIO FLORES RODRIGUEZ**, personal docente del I.E.S.T.P "Víctor Raúl Haya de la Torre"- Moche, sobre solicitud de pago del Quinto Nivel remunerativo, así como reintegro por concepto de la diferencia del pago de remuneraciones equivalentes del Tercer al Quinto Nivel Magisterial;

Que, con fecha 26 de abril de 2017, **don CAYO LUCIO FLORES RODRIGUEZ** interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, este Superior Jerárquico emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 1858-2017-GRLL/GOB, de fecha 09 de octubre de 2017, en donde se resuelve DECLARAR NULA DE OFICIO, la Resolución Gerencial Regional N° 00535-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 08 de febrero de 2017, sin pronunciamiento por el fondo del Recurso de apelación interpuesto por **don CAYO LUCIO FLORES RODRIGUEZ** y ordena que la Gerencia Regional de Educación, emita un nuevo acto administrativo conforme a ley;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 005732-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de septiembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su artículo Primero, resuelve declarar DENEGAR la petición formulada por **don CAYO LUCIO FLORES RODRIGUEZ**, docente nombrado del I.E.S.T.P "Trujillo" sobre pago de reintegro de remuneraciones por la diferencia del pago de remuneraciones equivalentes del Tercer al Quinto Nivel Magisterial, desde abril del 2002 hasta diciembre del 2012, así como el pago de remuneraciones de acuerdo a la III Escala Magisterial de la Ley 29944, a partir de enero del 2013;

Que, con fecha 21 de noviembre de 2018, **don CAYO LUCIO FLORES RODRIGUEZ** interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;



Que, con Oficio N° 1882-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 20 de mayo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación.

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, el V nivel remunerativo es un derecho adquirido por ley para los docentes de educación superior no universitaria, en tanto que a través del artículo 21 del D.S. N° 39-85-ED se le concedió la remuneración equivalente al V nivel magisterial, si bien a esa fecha (1985) existían 8 niveles magisteriales, que por efecto de la Ley del Profesorado y su reglamento se convirtieron en cinco, a través del D.S. N° 154-91-EF en su artículo 6° se volvió a otorgar a partir del 01 de agosto del año 1991 el nivel remunerativo equivalente al V nivel magisterial, cuadro comparativo de remuneraciones por Escala para el personal docente, emitido por la Jefatura de Personal del Ministerio de Educación, continuaba vigente al 31 de diciembre de 2012;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el reintegro de remuneraciones por el equivalente al V Nivel Magisterial, desde el año 2002 hasta diciembre del 2012, en su calidad de docente del I.E.S.T.P. "VíctorRaúl Haya de la Torre"- Moche, o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, al haberse variado los Niveles Magisteriales, evidentemente la equivalencia remunerativa que establecía primigeniamente el Decreto Supremo N° 039-85-ED también varió, de modo que a los docentes de institutos superiores que al 21 de mayo de 1990 estaban nombrados, se les modificó su nivel remunerativo en equivalencia a los nuevos niveles magisteriales, y en función a sus tiempos de servicios oficiales, pues como preveía el artículo 146° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, de fecha 30 de julio de 1990 "La Carrera Pública del Profesorado" se inicia en el Primer Nivel del Área de la Docencia y concluye en el Quinto Nivel de la misma o del Área de la Administración de la Educación. Cada nivel, en orden ascendente conlleva la percepción de remuneraciones diferenciadas y la opción de asumir nuevas funciones, responsabilidades y cargos directivos o jerárquicos magisteriales. Cada nivel contiene un conjunto de requisitos y condiciones mensurables que debe reunir el profesor como mínimo para ser comprendido en el nivel que respecta;

Que, conforme se observa de los actuados, la Gerencia Regional de Educación, emite el Informe N°3167-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, de fecha 06 de septiembre de 2018, en donde se informa que se verificó que don CAYO LUCIO FLORES RODRIGUEZ, percibió sus remuneraciones de acuerdo a la normatividad vigente de ese entonces. Precisa que al entrar en vigencia la Ley N° 30512 "Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 010-2017-MINEDU, estas normas establecen que la Carrera Pública Docente está estructurada en categorías, encontrándose actualmente, dicho administrado, bajo ese régimen laboral, percibiendo sus remuneraciones de acuerdo a derecho; por lo que, dicha Gerencia deniega la petición del recurrente, sobre pago y reintegro de remuneraciones no abonadas, de la diferencia entre el III y el V Nivel Magisterial, así como el pago de acuerdo a la III Escala Magisterial.



Que, estando a lo expuesto, la apelación interpuesta por el administrado don CAYO LUCIO FLORES RODRIGUEZ, en su calidad de docente del I.E.S.T.P. "VictorRaúl Haya de la Torre"- Moche, carece de asidero legal, por cuanto percibió sus remuneraciones de acuerdo a la normatividad vigente conforme a Ley;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N°320-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don CAYO LUCIO FLORES RODRIGUEZ, contra la Resolución Gerencial Regional N°5732-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de septiembre de 2018; en consecuencia, **CONFIRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)